



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2175-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0683-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0683-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINES & METALS TRADING PERU S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : RECUPERADA  
 UBICACIÓN : DISTRITO HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPONENTE NO CONTEMPLADO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 25 SET. 2018

H.T. N° 2016-E01-076210

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1321-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de julio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 23 al 25 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Recuperada" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Mines & Metals Trading Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa 1484-2016-OEFA/DS-MIN.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1168-2017-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1168-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 4 y 24 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>2</sup> contra la Resolución Subdirectoral.

El 15 de agosto de 2018<sup>3</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1321-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>4</sup>.

6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20600993926.

<sup>2</sup> Escritos ingresados al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registros N° 2018-E01-056252 y N° 2018-E01-062398.

<sup>3</sup> Folio 60 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 55 al 59 del expediente.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PAS

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año."*

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."*





### III.1. Respetto de la titularidad de la unidad fiscalizable

10. Resulta necesario indicar que, si bien es cierto, la Dirección de Supervisión señaló a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. como titular de unidad fiscalizable "Recuperada" y como presunto responsable del hecho materia de análisis; sin embargo, de la revisión de la escritura pública del 10 de julio de 2017, se advierte que el administrado adquirió de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., los derechos mineros que conforman la unidad fiscalizable "Recuperada". Dicho acto consta en el Asiento 0003 de la Partida Registral N° 11030109, Libro de Derechos Mineros, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° VII-Sede Huancayo<sup>7</sup>.
11. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 22° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, en caso el titular de la actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario –independientemente de su condición o calificación– queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.
12. Por tanto, corresponderá que el presente procedimiento se instaure contra el administrado, actual titular de la unidad fiscalizable "Recuperada", por cuanto a él le corresponde asumir las obligaciones respecto de dicha unidad minera.

### III.2. Respetto del reconocimiento de la infracción

13. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

#### II. RECONOCIMIENTO DE INFRACCIÓN

- 2.1. Conforme lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, resolución de consejo directivo N° 027-2017-OEFA/CD, reconocemos nuestra responsabilidad expresa sobre la comisión de la infracción, y nos comprometemos a realizar las gestiones necesarias para subsanar los actos que fueran objeto de infracción.

Fuente: Escrito de descargos.

14. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

<sup>7</sup> Folios 24 al 26 del expediente.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"



la comisión de la infracción es considerado como un factor atenuante de la responsabilidad.

- 15. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>9</sup> (en adelante, **RPAS**), dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- 16. El artículo 13°<sup>10</sup> del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el escrito de descargos correspondiente a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.
- 18. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la presente Resolución.

**III.3. Único hecho imputado: El administrado implementó un depósito de desmontes, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 505 342E, 8 550 714N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 19. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por

<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
 "Artículo 6°.- Presentación de descargos  
 [...] 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
 "Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad  
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.  
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]"





las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos<sup>11</sup>.

20. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.
21. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.
22. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

23. De la revisión de los componentes contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad fiscalizable "Recuperada", aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-97-EM/DGM del 24 de enero de 1997, y en el Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable "Recuperada", aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2009-MEM/AAM del 14 de mayo de 2009, se advierte que el administrado no contempló la implementación de un depósito de desmontes ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 505 342E y 8 550 714N.
24. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral se resolvió imputar al administrado la implementación de un depósito de desmontes, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 505 342E y 8 550 714N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Conforme se precisó en el considerando 13 de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis; por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.
26. Cabe indicar que, en el escrito de descargos el administrado señaló que, si bien es cierto es el encargado del saneamiento de los pasivos ambientales ubicados en la unidad fiscalizable "Recuperada", no generó dichos pasivos ambientales; por lo tanto, se debería considerar la falta de intencionalidad al momento de la aplicación de una posible multa.

Al respecto, conforme con lo antes señalado, el presente PAS es de carácter excepcional; por lo tanto, la falta de intencionalidad del administrado será considerado ante una eventual multa a ser aplicada por un posible incumplimiento de la medida correctiva que corresponda ordenar en la presente Resolución.



<sup>11</sup>

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

[...]"



28. Por los fundamentos antes expuestos, la conducta bajo análisis configura la única infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>12</sup>.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>14</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>15</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

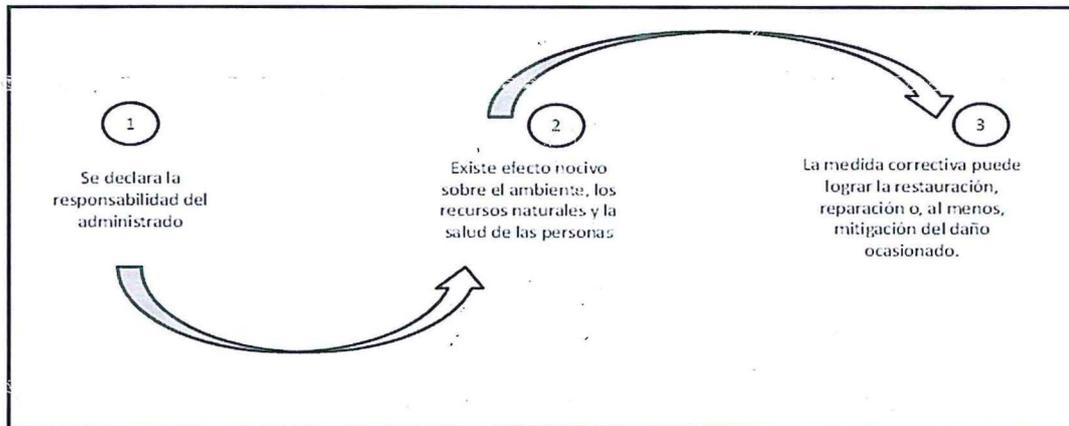


**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>16</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



<sup>16</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>17</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>18</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

37. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

18

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



Único hecho imputado

- 38. El hecho imputado está referido a la implementación de un depósito de desmontes, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 505 342E, 8 550 714N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 39. Al respecto, la falta de inclusión del depósito de desmontes en un instrumento de gestión ambiental implica que no se encuentra identificada por la autoridad competente. De esta manera, impide identificar las medidas de manejo ambiental ante los posibles impactos, tales como el arrastre de lodos y de material particulado que tendría elementos metálicos, lo cual podría impactar en la flora circundante.
- 40. Adicionalmente, existe riesgo de daño al ambiente, debido a la alteración de las propiedades físicas del suelo por desbroce, compactación y cambio de uso de suelo, lo cual podría ocasionar la alteración y/o fragmentación del hábitat que se traduce en la alteración o pérdida de la formación vegetal y fauna local. Asimismo, existe un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)<sup>19</sup> generado por la alteración de la topografía.
- 41. Ahora bien, considerando la información contenida en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016, se advierte que no se ejecutan actividades de explotación y beneficio en la unidad fiscalizable "Recuperada"; asimismo, se verificó que se vienen realizando las actividades correspondientes al cierre progresivo, cierre final y remediación de los diferentes sectores<sup>20</sup>. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, no se tiene conocimiento del estado actual del depósito de desmontes, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 505 342E, 8 550 714N.
- 42. Por lo tanto, con la finalidad de prevenir los efectos nocivos antes descritos, y en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un depósito de desmontes, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 505 342E, 8 550 714N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>En un plazo El administrado deberá acreditar el cierre del depósito de desmontes, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 505 342E, 8 550 714N. Para dicho efecto, el administrado deberá ejecutar como mínimo las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estabilización física: Corte y perfilado de los taludes.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de doscientos veinte (220) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM</p>



<sup>19</sup> Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.

<sup>20</sup> Al respecto, ver ítem "Información general" y "Datos de la supervisión directa" del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estabilización geoquímica: Colocar una capa de material arcilloso de 0.20 m de espesor, adicionar otra capa de material granular (caliza) de unos 0.15 m y por último una capa de material orgánico o top soil de 0.25 m de espesor<sup>21</sup>.</li> <li>• Estabilización hidrológica: Implementar estructuras hidráulicas para el correcto manejo de las aguas de contacto y no contacto que podrían generarse por la presencia de lluvias, con la capacidad de canalizar y direccionar las aguas de escorrentías y drenajes generadas.</li> <li>• Revegetación: Mediante el uso de especies de pastos nativos.</li> </ul>		WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
--	--	--	---

43. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño a los componentes del ambiente: suelo, flora y fauna, de tal manera que se evite, controle y minimice los impactos ambientales generados por la implementación y operación del depósito de desmontes, como el arrastre y el depósito de sedimentos –compuesto por material particulado con contenidos metálicos que conforman el depósito de desmontes– sobre el suelo y la vegetación circundante.

44. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre<sup>22</sup> y a la extensión del área del depósito de desmontes, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 505 342E, 8 550 714N<sup>23</sup>.

45. En ese sentido, se consideró que el plazo pertinente para la ejecución de las acciones detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución es de doscientos (200) días hábiles. La diferencia adicional de los días otorgados para el



Resulta oportuno indicar que, este tipo de estabilización química responde a que en el sub ítem iii) del ítem iii.1.2 "Descripción de la conducta detectada en la supervisión y medios probatorios" del capítulo III "Análisis de la supervisión" del Informe de Supervisión, se señaló que el desmonte contenido en el depósito presentaba signos de oxidación de mineral; por lo tanto, se concluye que el depósito de desmontes podría generar drenaje. Folio 4 (reverso) del expediente.

<sup>22</sup> Ver Cuadro N° 7.1.2 Cronograma para el Cierre Final contenido en el Capítulo VII Cronograma, presupuesto y garantía financiera, contenido en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Recuperada, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2009-MEM/AAM del 14 de mayo de 2009.

<sup>23</sup> La extensión del área del depósito de desmontes, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 505 342E, 8 550 714N, ha sido calculada mediante la proyección del Plano Desmontera NV-70 Zona Teresita, contenido en el escrito de descargos, en el aplicativo Google Earth Pro.

Del resultado de dicha proyección, se advierte que el área del depósito de desmontes, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 505 342E, 8 550 714N, cuenta con un área aproximada de 7,370 m<sup>2</sup>.



cumplimiento de la medida correctiva responde a que las actividades de explotación y beneficio en la unidad fiscalizable "Recuperada" han culminado, por lo que se otorga un plazo adicional para que el administrado realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades; y, (v) demás gestiones administrativas necesarias.

46. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de doscientos veinte (220) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Mines & Metals Trading Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1168-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Mines & Metals Trading Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Mines & Metals Trading Perú S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Mines & Metals Trading Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 5°.-** Informar a **Mines & Metals Trading Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Mines & Metals Trading Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Mines & Metals Trading Perú S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

---

---

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA